

Séptima.—Los autorizados serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

Octava.—Los autorizados quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en los sucesivos, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Novena.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsables los autorizados de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de los escombros vertidos durante las obras.

Diez.—Los autorizados deberán cumplir las disposiciones vigentes de pesca fluvial para la conservación de las especies dulcícolas.

Once.—Los autorizados conservarán las obras en perfecto estado y mantendrán la capacidad de desagüe del río.

Doce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, vías pecuarias o canales del Estado, por lo cual los autorizados habrán de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración correspondiente.

Trece.—Esta autorización se otorga a precario y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público sin derecho a ninguna indemnización a favor de los autorizados.

Catorce.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de la misma.

Quince.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

5443

**RESOLUCION de 20 de febrero de 1984, de la Dirección Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, referente a la expropiación forzosa urgente para la realización de las obras de reforma de la presa del Mulato, término municipal de Mogán (Isla de Gran Canaria), Las Palmas.**

Incluidas las cantidades a que se contraen dichas obras en el Programa de Inversiones Públicas, y siendo, por aplicación del artículo 42, b), de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, declaradas de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de diciembre de 1964;

Declaradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos de propiedad particular que se habrán de ocupar con las mismas, en la concesión otorgada por resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, de fecha 27 de noviembre de 1951;

Realizada la correspondiente información pública del proyecto el 5 de agosto de 1976;

Aprobado técnica y definitivamente el mismo por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 17 de junio de 1977;

Es por lo que esta Dirección Provincial acuerda declarar motivado y cumplido el trámite de la necesidad de ocupación e iniciar el expediente de expropiación forzosa urgente mediante publicación y notificación del citado acuerdo e incoación de procedimiento, a cuyos efectos ha resuelto señalar como fecha para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que a continuación se relaciona, situada en el término municipal de Mogán, la de día 14 de marzo de 1984, a las once horas, sobre el propio terreno.

Propietario: Don Antonio Martín Sánchez. Domicilio: Los Martínez de Escobar, 8, Las Palmas de Gran Canaria. Superficie: 1.750 metros cuadrados. Bienes: Terreno erial. Lugar: Junto camino vecinal de Mogán, Ayacata.

A dicho acto deberán comparecer el propietario reseñado, representante o persona que designe, o las que puedan considerarse afectadas por el objeto de referencia, exhibiendo los documentos acreditativos de su personalidad y titularidad de los bienes, pudiendo hacerse acompañar a su costa de un Perito o Notario si así lo desea.

Contra este acuerdo en que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados no cabe recurso alguno; si, en cambio, caben alegaciones en esta Dirección Provincial, sita en la calle de Franchy y Roca, número 1, de esta capital, por el propietario o afectados, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan padecido al citar los bienes afectados por la urgente ocupación. Alegaciones que se podrán hacer desde la publicación o notificación de este acuerdo hasta el día del levantamiento del acta previa de la ocupación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de febrero de 1984.—El Director provincial, Augusto Menvílle Laccourreye.—3310-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5444

**ORDEN de 24 de noviembre de 1983 sobre cese de actividades escolares de Centros privados de Educación Preescolar y General Básica.**

Ilma. Sra.: Examinado el expediente incoado por la titularidad del Centro privado de Educación Preescolar y General Básica «Virgen de Madrid», domiciliado en la calle Eugenio Salazar, 15, de Madrid, en solicitud de autorización de cese de actividades;

Resultando que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial competente;

Resultando que por los titulares del Centro, y sin haber mediado resolución que lo autorizase, se ha procedido de facto al cierre del Centro, constando este hecho en los informes emitidos por los Servicios Provinciales;

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta sobre la referida solicitud, acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica y sobre imposición de sanciones a la titularidad del Centro por cierre indebido;

Resultando que los alumnos del Centro «Virgen de Madrid», cuya clausura se solicita, han encontrado adecuada escolarización con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica;

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado de 10 de julio»), que regula las autorizaciones de cese en los Centros privados;

Considerando que la titularidad del Centro no ha ajustado su situación a lo establecido en el artículo 18.1 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, que establece que «el cese voluntario de un Centro de enseñanza requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia» y que, por tanto, la autorización debe preceder al cese y no al contrario, como ha ocurrido en este caso.

Considerando que la Dirección Provincial ha elevado informe favorable para la autorización de clausura de las actividades docentes en el Centro mencionado y ha solicitado la adopción, en su caso, de medidas sancionadoras contra el titular del precitado Centro;

Considerando que, aunque superado el principal problema del cierre de un Centro que es la escolarización de los alumnos, conforme al artículo 15 del Decreto de Autorizaciones de 7 de junio de 1974, en cuyo caso se podrían adoptar las medidas dispuestas en el mismo a efectos de posibles relaciones futuras de dichos titulares con la Administración Educativa,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades en los niveles de Educación Preescolar y General Básica del Centro privado «Virgen de Madrid», sito en la calle Eugenio Salazar, 15, de Madrid, quedando nulas y sin ningún efecto las disposiciones que autorizaron su funcionamiento legal, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, en materia de autorización de Centros escolares privados.

Segundo.—Que se inicien las actuaciones pertinentes en orden a determinar las posibles responsabilidades en que puede haber incurrido la titularidad del Centro de acuerdo con la normativa en vigor.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

5445

**ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre cese de actividades de Centros escolares privados de Educación General Básica y Preescolar.**

Ilma. Sra. Vistos los expedientes instruidos por los titulares de Centros privados de Educación General Básica y Preescolar, en solicitud de autorización de cese de actividades docentes;

Vistos, asimismo, los incoados por parte de los Organismos competentes del Departamento, relativos a Centros que, de hecho, han cesado en sus actividades;

Resultando que los citados expedientes han sido tramitados en forma reglamentaria por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia correspondientes;

Resultando que dichas Direcciones han elevado propuesta sobre las referidas peticiones, acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica en sentido favorable;

Resultando que los Centros objeto de los expedientes no han recibido auxilio o subvención ninguna por parte del Estado o, en caso contrario, les es debidamente retirada;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado de 10 de julio»), que regula las autorizaciones de cese de los Centros privados;